



Sección V. Anuncios

Subsección segunda. Otros anuncios oficiales

PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

18151*Proyecto de ley de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears (RGE núm. 9294/14)*

Dado que la Mesa del Parlamento de las Illes Balears, en sesión de 15 de octubre de este año, ha acordado admitir a trámite el Proyecto de ley de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears (RGE núm. 9294/14), por el procedimiento de urgencia, para hacer efectivo el artículo 117.2 del Reglamento del Parlamento se publica el citado proyecto de ley, cuyo texto se transcribe a continuación.

En la sede del Parlamento, 16 de octubre de 2014.

La presidenta del Parlamento de las Illes Balears

Margalida Durán i Cladera.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/1986, DE 26 DE NOVIEMBRE, ELECTORAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 41.1 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears dispone que “el Parlamento está formado por los diputados del territorio autónomo, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegurará una representación adecuada de todas las zonas del territorio”.

El artículo 41.3 fija las circunscripciones electorales en las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.

Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo 41 establece que “una ley del Parlamento aprobada por mayoría cualificada de dos tercios regulará el total de diputados que deben integrarlo, el número de diputados que corresponde elegir a cada una de las circunscripciones electorales y las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad que les afecten”.

La Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en su artículo 12.2 prevé que “las atribuciones de escaños a las distintas circunscripciones insulares es la siguiente: 33 en la isla de Mallorca, 13 en la de Menorca, 12 en la de Ibiza y 1 en la de Formentera”.

El objetivo de la modificación de esta ley es la aplicación de medidas de contención del gasto público también en la cámara legislativa de las Illes Balears, sin que ello suponga una alteración de las reglas básicas del consenso parlamentario con que se aprobó la Ley 8/1986, y teniendo en cuenta, al mismo tiempo, el aumento de representatividad institucional que la creación de un consejo insular propio ha supuesto para la isla de Formentera. Efectivamente, con el artículo 61.1 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears se instituye un cuarto consejo insular, que dota de más protagonismo en medios de autogobierno a la isla de Formentera.

En los últimos años, en las Illes Balears se desarrollan políticas de contención del gasto público, de la mejora de la eficiencia de los servicios públicos y de la modernización institucional de la Comunidad Autónoma. El legislativo autonómico de las Illes Balears no puede ser ajeno a estas políticas.

Por ello, aun reconociendo los esfuerzos de los últimos años de reducción de gasto de la cámara representativa, el Parlamento, como máximo representante de la voluntad de los ciudadanos de las Illes Balears, debe avanzar en la contención presupuestaria y hacer patente un esfuerzo de ahorro. Por este motivo, la ley introduce un ajuste en el número de diputados que constituyen el Parlamento de las Illes Balears, de manera que reduce el número de electos en 16 y lo fija en 43 escaños.

Con la medida que esta ley plantea se quiere transmitir un mensaje a la ciudadanía de que todas las instituciones, incluido el Parlamento de las Illes Balears, también ajustan su gasto en épocas de crisis, después de las medidas de contención del gasto implantadas en la Administración autonómica con la reducción del número de consejerías y direcciones generales, la supresión y suspensión de la actividad de



determinados órganos consultivos, y la racionalización del sector público autonómico.

Manteniendo el consenso que fundamentó la aprobación de la Ley 8/1986, con esta modificación se cumple el mandato estatutario de garantizar una representación proporcional que asegurará una adecuada representación de todas las zonas del territorio y de elección de diputados en todas las circunscripciones electorales que se deriva del artículo 41 del Estatuto, dado que se mantiene el escaño representativo de la isla de Formentera y se establece una reducción en cada una del resto de las islas intentando adaptar su peso en la cámara a las nuevas circunstancias.

Con el debido respeto a la autonomía del Parlamento, en la disposición adicional única se invita a la cámara al estudio de cómo esta reducción de diputados se puede reflejar en la organización del Parlamento.

Artículo primero

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12

1. El Parlamento de las Illes Balears está integrado por 43 diputados elegidos en las cuatro circunscripciones insulares.
2. La atribución de escaños a las diferentes circunscripciones insulares es la siguiente: 24 en la isla de Mallorca, 9 en la de Menorca, 9 en la de Ibiza y 1 en la de Formentera.
3. La atribución de los escaños a las candidaturas que hayan superado el porcentaje que establece el siguiente apartado se realizará conforme a lo dispuesto en las letras b), c), d) y e) del artículo 163.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en cada una de las circunscripciones electorales.
4. A efectos de la atribución de escaños, no se tendrán en cuenta las candidaturas que no hayan obtenido, al menos, el 5 % de los votos válidos emitidos en la circunscripción.”

Artículo segundo

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional quinta

Denominaciones

Todas las denominaciones en relación con electores, diputados, titulares de órganos, cargos, profesiones y funciones que aparecen en esta ley en género masculino se entenderán referidas al masculino o al femenino según el sexo del titular o de la persona que se trate en cada caso.”

Disposición adicional única

El Parlamento debe analizar la afectación que la reducción de escaños supone en su organización y podrá proponer, en su caso, la reducción del número de comisiones y/o la disminución del número de sus miembros, los de la Mesa, así como la racionalización de los medios personales y materiales. Si de este análisis resulta una necesidad de redimensionado de su organización tal como la prevé el vigente título IV del Reglamento, podrá proponer, cuando corresponda, una reforma del Reglamento del Parlamento.

Disposición transitoria única

La entrada en vigor de esta Ley no afecta a la composición actual del Parlamento, que restará inalterada hasta la primera convocatoria de elecciones al Parlamento de las Illes Balears que se lleve a cabo después de la entrada en vigor de esta ley.

Disposición final única

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 10 de octubre de 2014.

El vicepresidente y consejero de Presidencia
Antonio Gómez Pérez.

El presidente
José Ramón Bauzá Díaz.

